

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

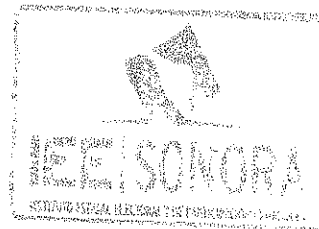
**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintidós de marzo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciséis horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de acuerdo de trámite de fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/RA-22/2021, constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito que contiene Recurso de Apelación y anexos, recibido en oficialía de partes a las quince horas con veintitrés minutos, el diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, suscrito por la C. Edna Evangelina López Martínez. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia B.

NADIA MAGDALENA BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA
DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA





PRESIDENCIA.

ACUERDO DE TRÁMITE.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: IEE/RA-22/2021.

Hermosillo, Sonora, a veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito mediante el cual, el Lic. Samuel López Castro, profesionista autorizado por la parte denunciante dentro del expediente IEE/JOS-18/2021, presenta Recurso de Apelación y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las quince horas con veintitrés minutos del día diecisiete de marzo del año en curso, suscrito por la C. Edna Evangelina López Martínez.

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se tiene a la C. Edna Evangelina López Martínez, parte denunciante dentro del expediente IEE/JOS-18/2021, interponiendo escrito de Recurso de Apelación, en contra de:

“Se impugna parcialmente el auto de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURIDICOS dentro del expediente IEE/JOS-18/2021, donde se determinó improcedente la admisión de la denuncia en lo que resulta de la promoción personalidad, por tratarse de un sujeto que no cuenta con la calidad de servidor público”

Mismo Recurso de Apelación que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número IEE/RA-22/2021.

Segundo. Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Recurso de Apelación, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Recurso de Apelación de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. El promovente señala en el medio de impugnación de mérito que tienen el carácter de terceros interesados, el Dr. Demetrio Infantópulos Aguilar, así como el Partido Movimiento Ciudadano, por lo que el primero, deberá ser notificado en el correo electrónico señalado para recibir notificaciones dentro del IEE/JOS-18/2021, licalfonsovelasco@hotmail.com y el segundo, vía correo electrónico registrado en este Instituto, corriéndoles traslado del escrito de cuenta y anexos, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados manifiesten lo que a su derecho convenga.

Quinto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el Recurso de Apelación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que rinda el Lic. Osvaldo Erwin González Arriaga, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de este instituto.

Sexto. Se tiene como correo electrónico y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como por autorizados los profesionistas señalados en el medio de impugnación de mérito.

Séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.


Octavo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Noveno. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, el auto impugnado, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe.-



LICENCIADA GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito mediante el cual, el Lic. Samuel López Casiro, profesionalista autorizado por la parte denunciante dentro del expediente IEE/JOS-18/2021, presenta Recurso de Apelación y anexos, recibido en la Oficina de Partes de este organismo electoral a las quince horas con veintitrés minutos del día diecisiete de marzo del año en curso, suscrito por la C. Edna Evangelina López Martínez."

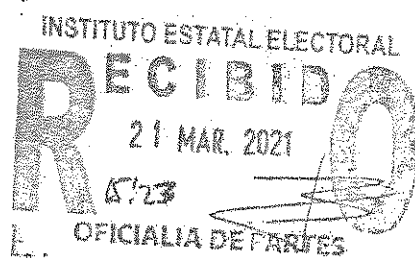
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Yo Lic. Samuel López Castro, Presento
ante este Instituto Recurso de apelación
Con Fecha 21 de marzo 2021.

Solicitando una vez que se haga
el tramite correspondiente se remita
al tribunal estatal electoral.



Samuel Lopez Castro



Anexos:

- Original de cédula de notificación personal
- Copia de auto IEE/DOS-18/2021
- Copia de credencial IEE

RECURSO DE RECONSIDERACION **APELACION**

EXPEDIENTE: IEE/JOS-18/2021

RECURRENTE: EDNA EVANGELINA LOPEZ MARTINEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE ~~RECONSIDERACIÓN~~. **APELACION.**

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL

ESTADO DE SONORA.

MAGISTRADO EN TURNO.

PRESENTE:

EDNA EVANGELINA LÓPEZ MARTÍNEZ, mexicana, mayor de edad por mi propio derecho, personalidad que acredito con credencia para votar vigente; señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones aun las de carácter personal el ubicado en **BLVD FRANCISCO SERNA 15 COLONIA BLVD SERNA** en la ciudad de Hermosillo, Sonora. Autorizando el correo electrónico eevalopezm@gmail.com y autorizando para oír y recibir notificaciones a los CC. Gabriel Espinoza Reyes, Moisés Jesús López Aguilar y Samuel López Castro, comparezco para interponer en tiempo y forma recurso de reconsideración en contra de la improcedencia de admisión de denuncia por la Iona del Precandidato Demetrio Ifantopulos Aguilar precandidato de Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de Nogales.

IMPUGNACIÓN.

Se impugna parcialmente el auto de fecha doce de marzo del dos mil veintiuno, suscrito por **OSVALDO ERWIN GOZALEZ ARRIAGA DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS** dentro del expediente **IEE/JOS-18/2021**, donde se

determinó improcedente la admisión de la denuncia en lo que resulta de la promoción personalidad, por tratarse de un sujeto que no cuenta con la calidad de servidor público.

AUTORIDAD RESPONSABLE.

OSVALDO ERWIN GOZALEZ ARRIAGA DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

TERCEROS INTERESADOS.

DR. DEMETRIO IFANTOPULOS AGUILAR con domicilio en prolongación AVENIDA ALVARO OBREGON # 1927 COLONIA LOMAS DE NOGALES UNO DE LA CIUDAD DE NOGALES, SONORA.

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO CON DOMICILIO EN SAHUARIPA #15, COLONIA VALLE VERDE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.

PRECISAR LA RAZÓN DEL INTERÉS JURÍDICO EN QUE SE FUNDE Y LAS PRETENSIONES CONCRETAS DEL COMPARECIENTE.

El día 10 de marzo del 2021, interpuso ante oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito constante de 60 fojas útiles donde denuncié al Dr. Demetrio Ifantopulos Aguilar por actos anticipados de campaña y promoción de su imagen en una lona que se ubica en Prolongación Ave. Obregón 339, colonia Lomas de Nogales uno, de la ciudad de Nogales, Sonora, primeramente porque se nota la intención de violentar el principio de equidad en la contienda, pues utiliza una fotografía y en dos ocasiones su nombre, lo hace dentro de una campaña comercial, pero también dentro del proceso de precandidato a la alcaldía, como lo que expone su nombre, imagen a toda la ciudadanía y con lo que violenta el principio de legalidad, objetividad y equidad en la contienda.

Su proceder es llegar a la ciudadanía para posicionar su nombre e imagen, inclusive dentro de la denuncia, se hizo referencia a algunos de muchos eventos que dirigió a la ciudadanía en general dentro del periodo de precampañas y que no dirigió a los militantes de su partidos, ni en los términos que marca la legislación y la jurisprudencia.



La imagen anterior se encuentra en el hecho 5 de la denuncia presentada ante la responsable, donde se señala que el denunciado, trae puesta una gorra con el logotipo del corazón anaranjado, de Nogales en Movimiento, con un latido o electrocardiograma en centro del corazón y sobre todos que esta publicación es de 4 de enero del 2021, en el inicio de las precampaña, para mostrarlo en su máxima expresión se amplifico la fotografia como se muestra a continuación.





En el hecho ocho, se colocó la imagen de arriba con la que se aprecia a mayor detalle que está usando su camiseta de precampaña o con la que identifica su precampaña ante los ciudadanos, se aprecia a mayor detalle el corazón con el latido o electrocardiograma de color anaranjado, con la leyenda nogales en movimiento.

← Nogales en Movimiento

Inicio Orientación Información Videos Fotos

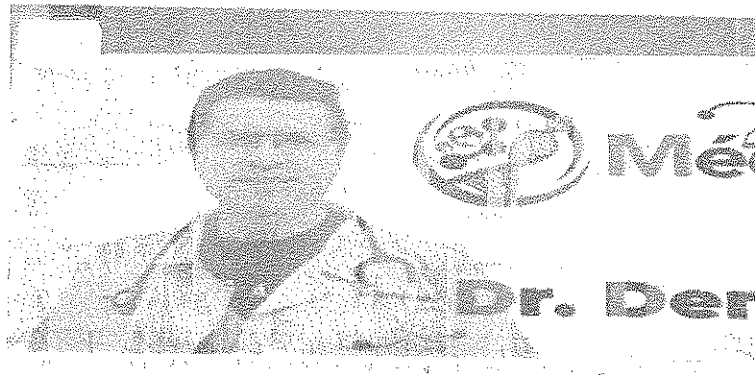
Nogales en Movimiento
2 años atrás

El amor no es algo que haces simplemente es la forma en la que eres...

#HagamosComunidad

←

nombre y busca que lo conozca la ciudadanía promocionando su imagen en una
lota y en un contexto comercial pero a su vez con tintes electorales.



Es clara la intención del medico Demetrio Infantopulos Aguilar de violentar los
principios rectores tales como equidad en la contienda, la legalidad y objetividad.



Aquí se aportan como prueba las direcciones electrónicas en donde se puede ver la publicación de un video alojado en la cuenta de Facebook, Twitter o YouTube; o bien, se aportan las actas circunstanciadas desahogadas por la Oficialía Electoral o Notarios Públicos, en donde se describe, por una parte, que el video se localizó en la red social de determinada persona; posteriormente, en dichos instrumentos se da cuenta de los hechos que se advierten el video denunciado. Aquí se utiliza el video alojado en la red social como un medio para acreditar que el servidor público asistió al evento e, incluso que emitió determinadas frases a favor del candidato...”.

Como se infiere la autoridad violenta desde el inicio el principio de congruencia y exhaustividad que todas las resoluciones deben contener para efectos de cumplir con lo señalados en el artículo 17 de nuestra constitución el acceso a la justicia, sirve de sustento el siguiente criterio:

**Jesús Ortega Martínez y Alfonso
Ramírez Cuellar**

VS

**Comisión Nacional de Garantías
del Partido de la Revolución
Democrática**

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes,

mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—
Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

La resolución combatida, nada tiene que ver con lo plantearon pues lleva a cabo razonamientos que ni tan siquiera fueron mencionados por la denunciante, como se aprecia de la siguiente transcripción de la resolución combatida:

“... de lo anterior, en principio, se tiene que la promoción personalizada implica infracciones que vulneran los bienes jurídicos tuteladas por el artículo 134, párrafos séptimos y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que estipula lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, el artículo 275, fracción IV de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, dispone lo siguiente:

"... En este sentido, el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece de manera literal, lo siguiente:

"ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto."

"Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano."

"Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general."

"La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga."

"Para el cumplimiento de esta disposición, los organismos electorales velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar."

"Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."

II.- Al respecto resulta importante hacer notar en el caso que nos ocupa, que el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, regula los actos relacionados con la propaganda electoral, ello con el fin de que se realicen los comicios de manera ordenada y conforme a derecho.

VS

Pleno del Tribunal Electoral del
Estado de México

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000 . Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos 15 días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido político determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

ARTÍCULO 183.- Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Ningún ciudadano podrá participar, simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde

celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

- a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;
- b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y
- c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

Artículo 231.

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.



La propaganda electoral la define el artículo 208 de la ley electoral local como: "...Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general...".

De lo anterior se colige, que la lona denunciada contiene la imagen y nombre del denunciado, que el denunciado trae puesta su camiseta de Nogales en Movimiento y por tanto es una propaganda electoral.

A su vez, existe una prohibición para colgar lonas en las paredes en el mismo artículo 208 ya citado, mis prohibición que se transcribe: "...La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya

propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007 .—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009 .—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Notas: El contenido del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 242, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Tribunal Electoral del Estado de
Tabasco

Tesis XXX/2018

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.- De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y qué, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-97/2018 .—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—30 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretario: José Alberto Montes de Oca Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Quinta Época:

PRUEBAS:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 289, fracción II y VII, 293 fracciones V y 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ofrezco como medios de prueba, las siguientes:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistente en todas las actuaciones, probanzas ofrecidas en la denuncia IEE/JOS-18/2021. Con la que se acredita las conductas denunciadas.

INSPECCION Y FE JUCIAL sobre el contenido del siguiente enlace electrónico:
<https://www.facebook.com/NogalesEnMovimiento>

- a) Que es una pagina de Facebook
- b) Que aparece en la foto de perfil en fondo Gris el logo de NOGALES EN MOVIMIENTO.
- c) Que continúa el logo un corazón anaranjado con un latido en el centro y la palabra En dentro del corazón con la leyenda "nogales en movimiento".
- d) Que aparece en el encabezado lo siguiente: # NOGALES EN MOVIMIENTO
- e) Que aparece en el recuadro de información lo siguiente: "... proyecto social inclúyete que aporta valor a la comunidad, apalancándose en la tecnología y la buen voluntad de los megarenses...".

El objeto probatorio es acreditar la existencia de la página NOAGLES EN MOVIMIENTO y su logo, mismo que relaciono con todos los hechos.

INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL sobre el contenido del siguiente enlace electrónico:
<https://www.facebook.com/NogalesEnMovimiento/photos/a.249369913161601/345929413505650/>

- a) Que en la foto se ve a una persona del sexo masculino con pantalón de mezclilla azul, camiseta negra con un corazón de color anaranjado con un dibujo en forma de latido y la palabra en que en su conjunto se lee NOGALES EN MOVIMIENTO.
- b) Al fondo aparece el mismo corazón con la leyenda NOGALES EN MOVIMIENTO en fondo negro que dice "hagamos comunidad".
- c) en la imagen se ve a una persona del sexo femenino con suéter gris y pantalón negro, con camisa negra con el corazón anaranjado.
- d) Que la publicación es de Nogales en Movimiento de fecha 3 de enero, bajo la rase "El amor no es algo que haces simplemente es la forma en la que eres. #HagamosComunidad.

DOCUMENTA PRIVADA consistente en fotografía que e encuentra en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.facebook.com/NogalesEnMovimiento/photos/a.229796131785646/354359225996002/>

Sobre los siguientes puntos:

- a) Que en la fotografía se observan nueve personas en la fotografía.
- b) Que en el centro se observa al doctor DEMETRIO IFANTOPULOS AGUILAR con una bata blanca, un pantalón azul, una camisa negra con un corazón anaranjado, sosteniendo en su mano izquierda una tabla de registro.
- c) Que en la foto se observan a tres personas que tienen la camisa negra con corazón anaranjado con la leyenda "NÓGALES EN MOVIMIENTO".
- d) Que la publicación de NOGALESEN MOVIMIENTO es de fecha 6 de enero.
- e) Que en la publicación se lee: "... nuestras felicitaciones y reconocimiento a los enfermeros hoy en su día, verdaderos guerreros que están al frente de batalla ahora mismo! #hagamosComunidad.

El objeto probatorio es acreditar que la bata y camisa de nogales en movimiento aparecen en la lona denunciada en la que está promocionando su imagen como precandidato, lona que esta denunciada como acto anticipado de campaña e ilegal posicionamiento de su imagen



Sobre los siguientes puntos:

- a) Que en la fotografía se observan nueve personas en la fotografía.
- b) Que en el centro se observa al doctor DEMETRIO IFANTOPULOS AGUILAR con una bata blanca, un pantalón azul, una camisa negra con un corazón anaranjado, que se lee NOGALES EN MOVIMIENTO, sosteniendo en su mano izquierda una tabla de registro.

El objeto probatorio es acreditar que la bata y camisa de nogales en movimiento aparecen en la lona denunciada en la que está promocionando su imagen como precandidato, lona que está denunciada como acto anticipado de campaña e ilegal posicionamiento de su imagen

INSPECCION Y FE JUDICIAL SOBRE EL CONTENIDO DEL VIDEO QUE SE ENCUENTRA EN EL SIGUIENTE ENLACE:

<https://www.facebook.com/NogalesEnMovimiento/videos/421364928989509>

Sobre los siguientes puntos:

- a) En el video que muestra al doctor DEMETRIO IFANTOPULOS AGUILAR vestido con un chaleco anaranjado, pantalón azul, camisa blanca y lentes video que fue tomado en la plaza conocida como "el mono bichi" aquí en Nogales, Sonora. Video que es anexo del capítulo de pruebas, y en el cual el ciudadano manifiesta lo siguiente: "... nuestra frontera es una ciudad que nos ha dado la oportunidad de crecer y salir a delante; es momento de hacer algo más por ellas, de rescatarla e impulsarla. He tomado la decisión de que juntos trabajemos por ella mano a mano. Mi compromiso es contigo, con tu familia con nuestra comunidad, por Nogales, hagamos comunidad,



El objeto probatorio es acreditar con las imágenes anteriores, el DR. DEMETRIO IFANTOPULOS AGUILAR, es contendiente a la precandidatura a la alcaldía por el partido Movimiento Ciudadano.

PRUEBA TECNICA: CONSISTENTE EN FOTOGRAFIA DE LA LONA DENUNCIADA

Primero: tenerme por presentado en tiempo y forma recurso de reconsideración.

Segundo: que se tenga por admitida la denuncia realizada a Demetrio Infantopulos Aguilar por violaciones al artículo 208 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales del estado de Sonora.

Tercero: se declaren procedente la medida cautelar consistente en el retiro de la lona ubicada en Prolongación Álvaro Obregón 1927 colonia Lomas de Nogales uno de la ciudad de Nogales, Sonora.

PROTESTO LO NECESARIO.



LIC. EDNA EVANGELINA LOPEZ MARTINEZ.

DENUNCIANTE.



AUTO.- EN HERMÓSILLO, SONORA, A DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las doce horas con cincuenta y siete minutos del día diez de marzo del año en curso, téngase a la ciudadana Edna Evangelina López Martínez, por su propio derecho, presentando formal denuncia en contra del C. Demetrio Infatopulos Aguilar, candidato a la Alcaldía de Nogales, Sonora, por actos anticipados de campaña y promoción personalizada, así como en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando.

En ese orden, los hechos que sostiene la denunciante, textualmente son los siguientes:

"... 1. Con fecha 7 de septiembre del 2020, se tomó el acuerdo CG31/2020 mediante el cual se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernador o Gobernadora, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

Z. En esa misma fecha se aprobó el acuerdo CG32/2020 mediante el cual se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernador o Gobernadora, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

10 de septiembre 2020 al 03 de enero 2021	Registros de inscripción
23 de agosto de 2020	Procesamiento de datos de inscripción y actualización
15 de diciembre 2020 al 23 de enero 2021	Punto de venta electoral para la insidencia de las y los aspirantes o candidatas y candidatos a Gobernador o Gobernadora, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.
04 al 23 de enero	Registro de candidaturas de Gobernador o Gobernadora, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.
10 al 20 febrero 2021	Registro de candidaturas de Gobernador o Gobernadora, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.
04 al 05 de marzo	Registro de candidaturas de Gobernador o Gobernadora, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.
16 al 20 febrero 2021	Registro de candidaturas de Gobernador o Gobernadora, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.
10 de agosto al 10 de enero 2021	Comisión de Gobernador o Gobernadora, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.
24 de abril al 01 de junio 2021	Comisión de Gobernador o Gobernadora, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.
10 de agosto al 10 de enero 2021	Comisión de Gobernador o Gobernadora, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.
04 de junio 2021	Comisión de Gobernador o Gobernadora, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

3. Durante el 2020 se creó dentro de la plataforma denominada FACEBOOK una página denominada Nogales en Movimiento, con la dirección: <https://www.facebook.com/localesEnMovimiento/> donde se promueve la imagen de DEMETRIO IFANTOPULOS AGUILAR bajo el slogan: "hagamos comunidad aquí cabemos todos". Adicional a su slogan tienen un logotipo, mismo que es anexo uno de la presente denuncia. Consistente en un corazón color anaranjado, con un latido en el centro y se lee "NOGALES EN MOVIMIENTO".



Como se aprecia de la imagen, el doctor tiene una goma de color negro, con un corazón anaranjado, misma imagen que a continuación se amplía.



Como se aprecia de la imagen, cuenta con un corazón anaranjado, con un letrido dentro del corazón, es decir líneas que suben y bajan y al parecer la leyenda "Nogales en Movimiento"

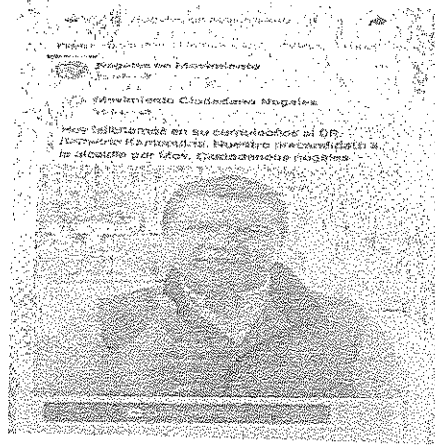
6. Con fecha 6 de enero del 2021, aparece en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.facebook.com/NogalesEnMovimiento/photos/a.2297961317856>

Movimiento", como se aprecia claramente en la siguiente fotografía, donde usa una bata blanca de doctor sobre la camisa negra.

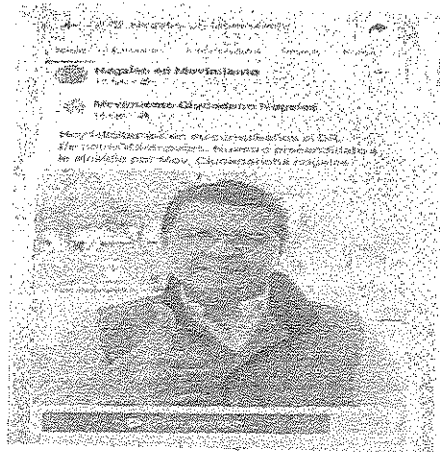


Como se resalta en la imagen anterior podemos apreciar que se trata del doctor DEMETRIO IFANTOPULOS AGUILAR, quien en ese momento se encuentra en la precampaña por el partido movimiento ciudadano. Resaltando que la camisa negra con el corazón anaranjado el latido y la leyenda "Nogales En Movimiento" formó parte de su imagen de precampaña, misma que venía utilizando antes de iniciar la campaña.

9. El mismo 6 de enero del 2020, aparece en la siguiente liga: <https://www.facebook.com/NogalesEnMovimiento/videos/42136482895-9889> un video que muestra al doctor DEMETRIO IFANTOPULOS AGUILAR vestido con un chaleco anaranjado, pantalón azul, camisa blanca y lentes. Video que fue tomado en la plaza conocida como "el mano bichi" aquí en Nogales, Sonora. Video que es anexo del capítulo de pruebas, y en el cual el ciudadano manifiesta lo siguiente: "... nuestra frontera es una ciudad que nos ha dado la oportunidad de crecer y salir a delante; es momento de hacer algo más por ellas, de rescatarla e impulsarla. He tomado la decisión de que juntos trabajemos por ella mano a mano. Mi compromiso es contigo, con tu familia con nuestra comunidad, por Nogales, hagamos comunidad, aquí cabemos todos ..." al final del video aparece el slogan "... NOGALES EN MOVIMIENTO" con un corazón en fondo negro en naranja con una figura de latido en el centro. Mismo video que anexó en el capítulo de pruebas dentro de una USB para efectos de su reproducción.



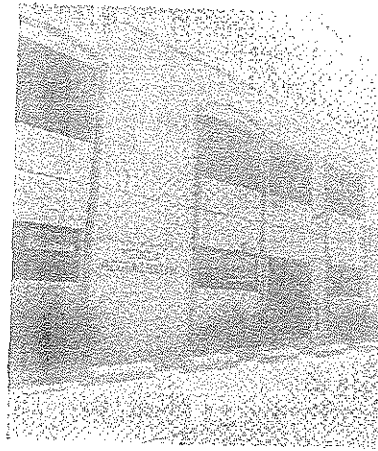
11. Como se aprecia del hecho anterior, la publicación fue puesta por Movimiento Ciudadano Nogales, misma publicación que se aprecia en el siguiente link: <https://www.facebook.com/162149479967769/photos/a.163083643706659/194952228687464> que como se aprecia dice: Movimiento Ciudadano Nogales: "... Hoy felicitamos en su cumpleaños al DR. Demetrio Kantopulos. Nuestro precandidato a la alcaldía por Mov. Ciudadano (sic) nogales ...".



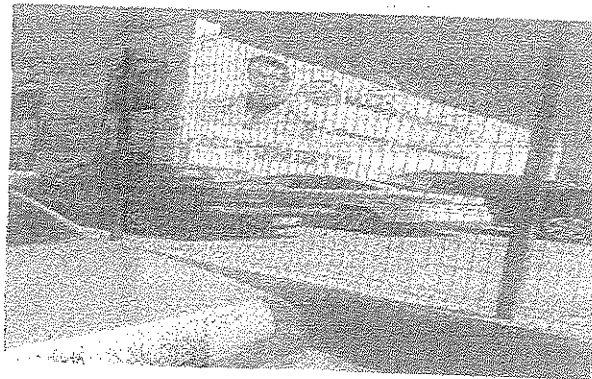
Como se demuestra con las imágenes anteriores, el DR. DEMETRIO IFANTOPULOS AGUILAR, es contendiente a la precandidatura a la alcaldía por el partido Movimiento Ciudadano:

12. Desde el 4 de enero del 2021 y hasta el día de hoy se encuentra una loneta colgada en el inmueble marcado con el número 1927 de la Avenida Álvaro Obregón de esta ciudad de Nogales, Sonora, inmueble donde se encuentran varios locales comerciales y a un costado del edificio se encuentra colgada la siguiente publicidad, dentro de un estacionamiento

Como se aprecia el número exterior del edificio.



Como se aprecia esa publicidad, es la correcta que se espera de un médico



Partiendo de la narración realizada por la denunciante en el escrito que se atiende, se advierte con meridiana claridad que, se viene inconformando con una serie de publicaciones realizadas en redes sociales, y lonas de publicidad las cuales, en su concepto, constituyen promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

De lo anterior, en principio, se tiene que la promoción personalizada implica infracciones que vulneran los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que estipulan lo siguiente:

“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad las

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Consistente en copia de la Credencial de Elector con clave LPMREDE8012726M400.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: Se encuentran señalados en el escrito inicial de denuncia.

Por lo anterior expuesto, se tiene por admitida la denuncia interpuesta por la ciudadana Edna Evangelina López Martínez, por su propio derecho, presentando formal denuncia en contra del C. Demetrio Infante Pulos Aguilar, candidato a la Alcaldía de Nogales, Sonora, por actos anticipados de campaña, así como en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando.

En el escrito de denuncia, se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

1. PRUEBA TECNICA. - Consistente en VEINTE placas fotográficas, en las que se aprecia los actos anticipados de campaña y la lona denunciada, mismas que se encuentran en memoria-usb, que se exhiben.
2. PRUEBA TECNICA. - Consistente en una fotografía tomada de la página NOGALES EN MOVIMIENTO de fecha 3 de enero.
3. PRUEBA TECNICA.- Consistente en fotografía del DR. DEMETRIO INFANTOPULOS AGUILAR, que aparece en la página NOGALES EN MOVIMIENTO, en el siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/NogalesEnMovimiento/photos/a.249366913161601945931953205399/>
4. PRUEBA TECNICA. - Consistente en ampliación de la fotografía anterior para aumentar la vestimenta del doctor denunciado para apreciar mejor la propaganda electoral que utiliza en su precampaña.
5. PRUEBA TECNICA.- Consistente en fotografía tomada del Facebook de NOGALES EN MOVIMIENTO en el siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/NogalesEnMovimiento/videos/421354926889809>
6. PRUEBA TECNICA. - Consistente en ampliación de fotografía de la dirección anteriormente para apreciar a detalle la vestimenta del galeno denunciado.
7. PRUEBA TECNICA. - Consistente en publicación que encontramos en la página NOGALES EN MOVIMIENTO enlace que ya fue borrado.
8. PRUEBA TECNICA: consistente en la publicación de la página Movimiento Ciudadano Nogales, misma que se aprecia en el siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/182149179967769/photos/a.183093643206656/194952228687464>
9. PRUEBA TECNICA: consistente en fotografía tomado por la suscrita el día 15 de febrero del 2021, a las 15:00 horas en el inmueble marcado con el número 1927 de la Prolongación Avenida Álvaro Obregón, de esta ciudad de Nogales, Sonora, con lo que se acredita la denuncia de promoción de la imagen del doctor DEMETRIO INFANTOPULOS AGUILAR como si fuera una campaña comercial, cuando promoció su imagen dentro de la contienda electoral.
10. PRUEBA TECNICA: consistente en fotografía tomada por la suscrita el día 15 de febrero del 2021, a las 15:00 horas en el inmueble marcado con el número 1927 de la Prolongación Avenida Álvaro Obregón, de esta ciudad de Nogales, Sonora, con lo que se acredita la denuncia de promoción de la imagen del doctor DEMETRIO INFANTOPULOS AGUILAR como si fuera una campaña comercial, cuando promoció su imagen dentro de la contienda electoral.
11. PRUEBA TECNICA: consistente en fotografía tomada por la suscrita el día 15 de febrero del 2021, a las 15:00 horas en el inmueble marcado con el número 1927 de la Prolongación Avenida Álvaro Obregón, de esta ciudad de Nogales, Sonora, con lo que se acredita la denuncia de promoción de la imagen del doctor DEMETRIO INFANTOPULOS AGUILAR como si fuera una campaña comercial, cuando promoció su imagen dentro de la contienda electoral.

Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

En virtud de lo anterior, se tiene que para efectos de certificar la existencia de contenidos, documentos y circunstancias en general, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto puede llevar a cabo las actuaciones tendentes a ello, esto a través de un acta que se genere con motivo del ejercicio de la función de oficialía electoral por parte del personal facultado.

Se ordena emplazar al partido denunciado a través de su representante legal en el Estado de Sonora, en el domicilio registrado en la base de datos de este Instituto; cortándosele traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión.

Se señalan las 11:00 horas del día martes veintitrés de marzo de dos mil veintuno, para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en los artículos 64 a 69 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Ahora bien, atendiendo a la contingencia sanitaria COVID-19 que se vive actualmente en el país, se toman en consideración las medidas sanitarias decretadas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto mediante acuerdo JGE07/2020, la audiencia de mérito se celebrará mediante videoconferencia a través de la plataforma TELMEX, en la que el denunciado deberá dar contestación oral a los hechos que se le imputan en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento antes mencionado, o bien, presentar su contestación por escrito. También se les recibirán las pruebas que, a su juicio, desvirtúen las imputaciones realizadas, siempre y cuando sean presentadas físicamente ante este Instituto previo a la celebración de la audiencia. Se les hace saber a las partes denunciante y denunciada que la falta de asistencia a la videoconferencia no impedirá la celebración de la misma.

Para efecto de lo anterior, se designa a las Licenciadas María Fernanda Romo Gaxiola, Mariana González Morales, Valeria Margarita Ortiz Hurtado y Dania Estefanía Valencia Valenzuela, así como al Licenciado Wilfredo Román Morales Silva, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito. Del mismo modo se les autoriza para que, en su caso, representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Notifíquese al denunciante la liga para acceder a la sala de videoconferencia en la que se llevará a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, al correo electrónico autorizado en el proemio del escrito que se atiende.

Se requiere a la parte denunciada para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de su notificación, autorice correo electrónico y/o número telefónico a donde se le pueda remitir la liga correspondiente, apercibido de que, en caso de no dar

En relación a las medidas cautelares solicitadas por la promovente, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, considerará procedente el análisis de las mismas, de forma separada y con la debida confidencialidad, a través de un acuerdo de trámite en el cual se resuelva respecto de la propuesta que en su caso remitirá esta Dirección a la Comisión de Denuncias del Instituto para que, conforme lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, determine lo que proceda.

Hégase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquélla que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, "Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus." aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias; así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado mediante la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- La C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciséis horas del día veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; de acuerdo de trámite de fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/RA-22/2021 constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en oficialía de partes a las quince horas con veintitrés minutos, el diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, suscrito por la C. Edna Evangelina López Martínez, por lo que a las nueve horas con un minuto del día veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



Nadia B.

NADIA MAGDALENA BELTÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA
DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA